

SALA REGIONAL EN HIDALGO.

EXPEDIENTE: 691/26-27-01-3.

ACTOR(A): *****
******* ** *******
******* ** ***** ** ** ***



MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DIANA TECONTERO JUÁREZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LUIS ENRIQUE PAREDES GÓMEZ.

JUICIO SUMARIO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 30 de junio de 2026.- Visto el estado procesal que guarda el presente juicio, la **Magistrada Diana Tecontero Juárez**, adscrita a la Tercera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/28/2026** aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 24 de febrero de 2026, con efectos a partir del 1 de marzo de 2026, **ante la presencia del Secretario de Acuerdos Luis Enrique Paredes Gómez**, que autoriza en términos de la fracción II del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio; y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Hidalgo de este Tribunal el **9 de abril de 2026**, el C. ******* ******
*********, en su carácter de representante legal de ******* ***** ** *******
******* ** ***** ***** *******, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio BOO.801.02.01.P.-3139 de 27 de agosto de 2025, emitida por el director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México de la Subgerencia de Procedimientos Administrativos de la Comisión Nacional del Agua, por medio del cual se imponen diversas multas en cantidad total de \$381,080.70, por violar los preceptos 88, en su párrafo primero, 88 bis, fracciones I y IV y 90 de la Ley de Aguas Nacionales en relación con el

artículo 135, fracciones I y IV del Reglamento de la misma ley.

2. En acuerdo de **16 de abril de 2026** se admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas; asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de Ley emitiera su respectiva contestación de demanda y se le requirió la exhibición del expediente administrativo.

3. En acuerdo de **15 de junio de 2026** se tuvo por precluído el derecho de la autoridad demandada para contestar la demanda y se tuvieron por ciertos los hechos que se imputaron a la demandada.

Finalmente, se otorgó plazo a las partes para que formularan alegatos.

4. Por auto de **24 de junio de 2026** se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora.

5. En proveído de **30 de junio de 2026** en términos del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del juicio, por lo que se procede a dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Instrucción es competente, material y territorialmente, para conocer del presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción IV, 31, segundo párrafo, 33, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como lo previsto en el numeral 48, fracción XXVII, y 49, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada está

ACTOR(A): *****

******* ** *******

******* ** *******

**** ** ***

debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ella realizó la parte actora; lo anterior, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Para el estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, esta Juzgadora procede a aplicar el “principio de mayor beneficio”, de conformidad con lo previsto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la jurisprudencia VII-J-1aS-58, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

Publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Número 20, Marzo 2013, página 36.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **tercer** concepto de impugnación de la demanda, pues en caso de ser fundado, daría lugar a la nulidad de la resolución impugnada.

Señala la parte actora que la resolución impugnada fue emitida cuando el procedimiento que le dio origen ya había caducado, como lo establece y exige el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Aguas Nacionales.

Indica que en el procedimiento de infracciones a la Ley de Aguas Nacionales iniciado de oficio por la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, opera la caducidad del procedimiento de infracciones a la Ley, lo que significa que si transcurrió el plazo de treinta días, contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente y posteriormente se emitió la resolución administrativa, dicha resolución se encuentra viciada de legalidad, pues el procedimiento del que emana se encontraba caducado.

Señala que, la autoridad demandada realizó la notificación del emplazamiento al procedimiento de infracciones a la Ley de Aguas Nacionales, en términos del artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; que el plazo de quince días para que la actora ofreciera pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, empezó a computarse a partir del 8 de julio de 2025 y concluyó el 28 de julio de 2025; así como que el plazo de treinta días que establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para la conclusión del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, empezó a computar a partir del 29 de julio de 2025 y concluyó el 8 de septiembre de 2025.

Continúa en el sentido de que, se entiende que una vez fenecido el plazo anterior, sin la emisión de resolución expresa que pusiera fin al procedimiento debidamente notificada, comenzó a correr el plazo de 30 días que se establece en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que se actualizara la figura jurídica de la caducidad del procedimiento, la cual extingue el proceso administrativo de infracciones a la Ley de Aguas

Nacionales, sin necesidad de resolución expresa debidamente notificada al particular.

Concluye que, si la resolución impugnada en el presente expediente fue emitida el 27 de agosto de 2025, pero notificada el 25 de febrero de 2026, tal y como se desprende de los documentos que exhibe como elementos probatorios, resulta evidente que la fecha de notificación es posterior al plazo legal que tenía la autoridad demandada para que emitiera y comunicara la referida resolución administrativa por infracciones a la ley.

Al contestar la demanda de nulidad, la autoridad fue omisa en pronunciarse, por lo que se tuvo por precluido su derecho a contestar la demanda.

RESOLUCIÓN DE ESTA JUZGADORA

A juicio de esta Sala el concepto de impugnación en estudio es **FUNDADO** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se plasman a continuación.

Primeramente, se destaca que el presente juicio de nulidad se interpuso en contra de una resolución administrativa que tuvo su origen en un procedimiento seguido conforme a las reglas establecidas en la Ley de Aguas Nacionales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XII, de la Ley de Aguas Nacionales¹, la Comisión Nacional del Agua es un organismo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la gestión de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes; por lo que, en esa tesitura, la citada Comisión tiene funciones de autoridad administrativa.

Por ello, al ser un organismo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual forma parte de la Administración Pública Federal centralizada, está obligada a la observancia de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; es decir, a efecto de normar sus actuaciones, procedimientos y resoluciones, debe atender a las formalidades establecidas en dicho ordenamiento legal.

En efecto, según se desprende del artículo 1 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de esa ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

A fin de ejemplificar mejor lo expuesto, resulta conveniente transcribir los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que son del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de

¹ **ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XII. "Comisión Nacional del Agua": Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con funciones de Derecho Público en materia de gestión de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a esta Ley corresponde tanto a ésta como a los órganos de autoridad a que la misma se refiere;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN HIDALGO.

EXPEDIENTE: 691/26-27-01-3.



ACTOR(A): *****

******* ** *******

******* ** *******

**** ** ***

los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A. Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

ARTÍCULO 2. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

De lo anterior tenemos que la Ley Federal del Procedimiento Administrativo es el ordenamiento imperante al tratarse de cualquier procedimiento administrativo, en caso de que existan ordenamientos que sean contrarios a lo establecido en esa Ley.

En ese sentido, es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia número V-J-SS-45 emitida por este Tribunal, cuyo contenido indica lo siguiente:

V-J-SS-45

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE A LAS LEYES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTÁN EXCLUIDAS EN ELLA.-El artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece en la parte conducente que las disposiciones de esa Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, así como a los organismos descentralizados de dicha administración respecto de los actos ahí citados. Señala dicho dispositivo que este Ordenamiento no

será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. Por su parte, el artículo 2º de dicha Ley previene que esa Ley, salvo por lo que toca al Título Tercero A, se aplicará supletoriamente a las demás leyes administrativas. De lo anterior se desprende que todas las materias que no sean relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que en los procedimientos administrativos realizados en la Ley General de Salud, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras leyes administrativas, se configura el supuesto de aplicación señalado en el artículo 2º aludido, de tal manera que aunque en las mencionadas leyes no se contemple el supuesto de caducidad de los procedimientos administrativos, es aplicable el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de esta última Ley. (10)

Contradicción de sentencias No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04/y otro/987/03-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 106

Ahora bien, es preciso analizar el contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevé la figura de la caducidad que hace valer la demandante, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

ACTOR(A): *****

******* ** *******

******* ** *******

**** ** ***

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Del artículo anterior se desprende que los procedimientos iniciados de oficio caducan por disposición de la Ley; esto es, si en el plazo de 30 días, contados a partir de la expiración del término para dictar la resolución, la autoridad administrativa no la emite.

Establecido lo anterior, a fin de determinar si en el caso se actualiza la caducidad del procedimiento, debe tomarse en cuenta el plazo establecido en el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en atención a que, del análisis de la resolución impugnada a la que por ser un documento público se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que deriva de un procedimiento administrativo de imposición de sanciones, derivado de los hechos asentados en el acta de visita número BOO.801.02.02.0581, elaborada el 22 de abril de 2024.

En este orden de ideas, como se indica en el segundo resultando del oficio impugnado (foja 88 de autos), en el acta de visita número BOO.801.02.02.0581, elaborada el 22 de abril de 2024 en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió a la hoy actora el plazo de 15 días para que presentara pruebas en relación con los hechos asentados en dicha acta; plazo que feneció el 28 de julio de 2025.

Asimismo, en el resultando 3 de la citada resolución se señala que se informó a la demandante el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, para lo cual se le concedió un plazo de 10 días hábiles para que formulara sus respectivos alegatos, los cuales transcurrieron del 29 de julio al 11 de agosto de 2025.

En esa tesitura, de conformidad con el numeral 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo², una vez realizadas las manifestaciones y presentadas las pruebas conducentes por parte del particular, la autoridad procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes, término que en el presente caso transcurrió del 12 al 25 de agosto de 2025.

Por tanto, el plazo de treinta días para que se actualizara la caducidad que establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, inició al día hábil siguiente a aquél en que feneció el plazo de la autoridad para dictar la resolución correspondiente; es decir, el 26 de agosto de 2025 y feneció el 7 de octubre de 2025, sin tomar en consideración el 30 y 31 de agosto, 6, 7, 13, 14, 16, 20, 21, 27 y 28 de septiembre y del 4 al 5 de octubre de 2025, por tratarse de sábados, domingos y día inhábil.

En esa tesitura, fue a partir del 8 de octubre de 2025 cuando operó, a favor de la parte actora, la caducidad del procedimiento administrativo del que deriva la resolución originalmente controvertida.

Así, al tomar en consideración que, la resolución impugnada fue del conocimiento de la accionante en febrero de 2026, fecha en la cual se notificó la misma según constancia de notificación que obra a foja 87 de autos, resulta evidente que, para esa fecha, ya había operado la figura jurídica de la

² **ARTÍCULO 74.-** Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado

ACTOR(A): *****

******* ** *******

******* ** *******

**** ** ***

caducidad del procedimiento, prevista en el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En tal virtud, esta Instrucción estima que la resolución dictada el **contenida en el oficio BOO.801.02.01.P.-3139 de 27 de agosto de 2025** es ilegal, en virtud de que se emitió derivada de un procedimiento administrativo de inspección que contraviene las disposiciones legales aplicables, en la especie, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la resolución impugnada se emitió y notificó cuando habían caducado las facultades de la autoridad para ello; por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en consecuencia, procede declarar su nulidad.

Sustenta lo anterior, la tesis I.7o.A.190 A, con número de registro 185,245, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Noveno Época, Tomo XVII, del mes de enero de 2003, página 1,737, que a la letra señala lo siguiente:

CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2147/2002. Industrias Vinícolas Pedro Domecq, S.A. de C.V. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

De la misma manera, sustenta lo anterior, la tesis I.7o.A.173 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XVI, del mes de julio de 2002, página 1,258, que a la letra señala lo siguiente:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.-

Conforme a lo dispuesto por el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se exige como requisito para la procedencia de la caducidad en los procedimientos iniciados oficiosamente, que ésta se hubiere solicitado ante la autoridad administrativa y mucho menos que sea una carga procesal que deba cumplirse para que opere plenamente, sino que, por lo contrario, sólo requiere la satisfacción de dos supuestos que son: el transcurso de un determinado periodo de tiempo y la inactividad que consiste en no realizar actos en el procedimiento correspondiente; ello se confirma con la propia expresión empleada en el referido artículo 60, al decir que se entenderán caducados los procedimientos oficiosos, cuando transcurran treinta días contados a partir de que se deba dictar resolución y ésta no se produzca, donde el vocablo "entenderán" equivale gramaticalmente a dar por supuesto un hecho, es decir, que ha operado la caducidad en el mismo y, por tanto, debe ordenarse su archivo, lo cual debe realizarse aun cuando el propio interesado no lo hubiera solicitado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1027/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 10 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Atenta a la nulidad lisa y llana decretada esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes argumentos y conceptos de impugnación, toda vez que cualquiera que fuere el resultado del estudio que se hiciera a los mismos, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Tiene aplicación al caso, por analogía, la Jurisprudencia I.4o.A J/21, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible en la Página 1534, Tomo XVII, Marzo de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del siguiente tenor:

NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.- Conforme al artículo 239

ACTOR(A): *****

******* ** *******

******* ** *******

**** ** ***

del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

También resulta aplicable, por analogía, la Tesis VIII, 2o. 27 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Octavo Circuito, visible en la página 547, Tomo: VIII, febrero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis

de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE

I. La parte actora demostró su pretensión.

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando último de la misma.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firmó Magistrada **Diana Tecontero Juárez**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Luis Enrique Paredes Gómez** quien actúa y da fe.

**LUIS ENRIQUE
PAREDES GÓMEZ**
Secretario de Acuerdos

**DIANA TECONTERO
JUÁREZ**
Magistrada Instructora

“El 3 de agosto de 2026, el licenciado Fernando Cornejo Salcido, secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Hidalgo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública

ACTOR(A): *****
***** ** *****
***** ** *****
** ** **

suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse el nombre de la parte actora, nombre del representante legal y nombre de terceros (de personas físicas). Conste.”